



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01001 00
ACCIONANTE: BLANCA SILVIA VEGA DE OBANDO.
ACCIONADO: EPS SERVISALUD – UNION TEMPORAL SERVISALUD
SAN JOSÉ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante, quien cuenta con 78 años de edad, manifestó que tiene “*dependencia del OXIGENO las 24 horas, conforme a orden médica del Neumólogo Oscar Sanabria*”.

Agregó que, “*ha venido solicitando la bala de oxígeno portátil... para poder realizar*” sus “*actividades.*”.

Añadió que, el 13 de julio de los corrientes radicó “*derecho de petición*”. En la respuesta brindada por la convocada el 15 de ese mes, no le soluciona el requerimiento y le manifestó que la “*bala portátil es en calidad de préstamo y depende del proveedor, así como sus recargas y que el servicio no es permanente*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*la entrega de la bala portátil, sus recargas o del equipo de oxígeno portátil de manera inmediata, permanente y cumpla con su obligación legal, (...) se ordene a la accionada cumpla con la orden médica del Neumólogo, que obran en mi historia clínica sin reparos y sin demoras injustificadas.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación

del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente, al existir “*carencia actual de objeto*”. En ese sentido explicó que “*La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A., como se explicó, son las IPS que integran la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, Unión Temporal que desde el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2017, es la entidad que a través de las IPS que la conforman garantiza la prestación del servicio de salud a los Docentes y sus Beneficiarios de conformidad a los servicios que el Asegurador en Salud FIDUPREVISORA S.A., autoriza en el respectivo Plan de Manejo en Salud para el Magisterio*”.

Agregó que, “*el mismo proveedor AIR PRODUCTS “CRYOGAS” coordinó con la accionante la fecha para el suministro del servicio de oxígeno el próximo 14 de octubre de 2022, insumo a ser entregado en los términos del médico tratante y que corresponden a “un concentrador estacionario, cilindro de respaldo y/o urgencia, y un cilindro portátil permanente”, demostrando así la UT SERVISALUD SAN JOSE que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora BLANCA SILVIA”, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela pues existe carencia actual de objeto.*

ADRES

En tiempo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante. En ese sentido, solicitó negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la responsable en la prestación de servicios en salud, y en este caso le corresponde a la EPS. Agregó, además, que el servicio denominado oxígeno solicitado, se encuentra incluido en el artículo 9° de la Resolución 2292 de 2021. Conforme a lo anterior, solicitó exonerar al Ministerio de Salud de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo alegó que falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral no se encuentra dentro de las competencias de dicha entidad. Conforme a lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante indica que la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la igualdad, al no hacerle *“la entrega de la bala de oxígeno portátil”* que le fue prescrita por su médico tratante.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *“el mismo proveedor AIR PRODUCTS “CRYOGAS” coordinó con la accionante la fecha para el suministro del servicio de oxígeno el próximo 14 de octubre de 2022, insumo a ser entregado en los términos del médico tratante y que corresponden a “un concentrador estacionario, cilindro de respaldo y/o urgencia, y un cilindro portátil permanente”, demostrando así la UT SERVISALUD SAN JOSE que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora BLANCA SILVIA.”*.

Lo anterior, fue corroborado por la accionante en comunicación telefónica que efectuó con el despacho, en donde puso de presente que el día 14 de octubre de 2022, recibió la bala de oxígeno portátil en la forma solicitada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos **ya desaparecieron.**

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela la accionada suministró la prestación solicitada, si se considera que le proporcionó a la promotora la bala de oxígeno requerida.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **BLANCA SILVIA VEGA DE OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b3ee36efc3d45813a5b5233000040deb05296fb8e42408b835af965d0aa5b**

Documento generado en 20/10/2022 12:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**